

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. No.11001311002019970151800 – Alimentos

Procede el despacho a resolver la solicitud que antecede presentada por la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado, previa petición de la parte demandada, en relación con la prescripción de títulos judiciales contenida en el proveído de 22 de junio de 2016 (fls. 87 a 88 y vto.) y el levantamiento de unas medidas decretadas al interior del proceso, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda de alimentos fue interpuesta a través del I.C.B.F. en favor de la entonces menor de edad **JESSICA TATIANA VELANDIA OTÁLORA** en contra de su progenitor el señor **WALTER JORGE VELANDIA MONTOYA**, la cual fue admitida mediante auto de 14 de enero de 1997 (fl. 8), proveído en el que se adoptó como medida provisional el embargo del 50% de las cesantías del demandado como empleado de la empresa FACOL LTDA.

2. En audiencia de 15 de septiembre de 1997, se dictó sentencia estimatoria de las pretensiones estableciéndose el monto de la cuota de alimentos a cargo del alimentante y dispuso el embargo del 16.66% de las cesantías del demandado en garantía de la obligación alimentaria.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000 en armonía con el Acuerdo 1115 de 2001 el C.S. de la J., el juzgado en auto de 22 de junio de 2016 (fls. 87 y 88 y vto.) decretó la prescripción de los títulos judiciales que se describen en el cuadro a continuación:

TITULO No.	FECHA	VALOR
400100000717655	02/03/2004	\$210.144,75,00
400100000412782	26/02/2003	\$112.405,00
400100000429963	17/03/2003	\$83.333,33
400100002820247	17/03/2010	\$84.663,33
400100001342206	29/12/2005	\$68.400,00
400100001763511	03/04/2007	\$74.072,00
400100002150066	06/05/2008	\$74.333,00
400100003192190	09/03/2011	\$169.190,00
400100003460314	28/11/2011	\$97.333,33
400100003581064	22/03/2012	\$183.998,00
400100004015440	12/03/2013	\$92.675,00

4. La anterior determinación fue notificada mediante edicto fijado el 5 de julio de 2016 y desfijado el 7 de julio del mismo año.

5. A través del oficio adiado 21 de junio de 2019 el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad comunicó que mediante providencia de 19 de junio de 2019 esa autoridad solicitó poner a su disposición los dineros cautelados por concepto de cesantías embargados en garantía de la obligación alimentaria, cumplido aquello en auto de 30 de septiembre de 2019 (fls. 132), previa comunicación al pagador del demandado a fin de obtener información sobre cuales de los títulos judiciales correspondían a dicho concepto. Debe mencionarse que la misma autoridad judicial en sentencia de 19 de junio de 2019 –fl. 139 y vto.- exoneró al demandado de la obligación alimentaria.

6. El demandado mediante escrito de 25 de noviembre de 2019 manifestó sobre una presunta irregularidad en la orden de prescripción de títulos, ello conforme a la comunicación del empleador a folio 129 donde este informó cuales eran los títulos consignados por concepto de embargo de cesantías, dineros que se encontraban únicamente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, solicitud a la que el juzgado en auto folio 136 le indicó debía estarse a lo dispuesto en el auto de 22 de junio de 2016 frente al cual procedían los recursos de ley.

II. CONSIDERACIONES

El estudio jurídico para establecer si los depósitos judiciales objeto de prescripción cumplen los requisitos legales establecidos en la Ley 633 de 2000, reglamentados por el Acuerdo 1115 de 2001, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al titular del despacho. Por ende las prescripciones realizadas por funcionarios judiciales, han sido en uso de sus facultades legales.

Es pertinente señalar que el Consejo Superior de la Judicatura no recibe directamente los dineros por concepto de Fondos Especiales, por cuanto estos recursos son recaudados mediante consignación en la cuenta corriente abierta por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional entidad adscrita al Ministerio de Hacienda de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, no puede ordenar la devolución alguna de sumas consignadas en cuentas pertenecientes a otras entidades públicas. Para estos efectos, el Consejo Superior de la Judicatura es el ente generador del ingreso, pero no el titular de la cuenta en que se realizara el recaudo, ya que dicho titular es la Dirección del Tesoro Nacional.

En caso de presentarse algún reclamo, para que la devolución sea posible, es necesario que el funcionario judicial que decretó la prescripción, si lo considera jurídicamente viable, revoque la declaratoria de prescripción únicamente del

título o los títulos objeto de la reclamación, y ordene la devolución del valor del depósito a su beneficiario o al apoderado que actuó en el proceso, si aquel tenía poder para recibir.

Una vez expedida la providencia que ordene la revocatoria y devolución, el beneficiario solicitará al Juez le expida copia de la misma con constancia de ser primer copia autentica y de su ejecutoria. Así mismo, debe solicitar al Juzgado copia del recibo de consignación que en su oportunidad le remitió al Banco Agrario de Colombia, en que conste la consignación del valor del depósito que decretó prescrito.

Adicionalmente de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 338 de 2006, la solicitud de devolución debe dirigirse por el interesado, es decir, la persona a quien se le haya ordenado la devolución, al Subdirector Operativo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional con los siguientes prerequisites:

1. En la solicitud suscrita por el interesado o su apoderado, debe afirmar que no ha realizado otra solicitud de devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto.

2. Presentar copia de la consignación realizada a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y/o documento soporte del abono.

3. Para devoluciones ordenadas en providencias judiciales, entregar primera copia auténtica de la misma con la constancia de ejecutoria.

4. Allegar certificación de la entidad bancaria en la que indique el número de la cuenta donde se deben situar los recursos por concepto de devolución.

5. Anexar el certificado de viabilidad, el cual es expedido en la División de Contabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para su expedición, el interesado en la devolución deberá remitir al Director Administrativo de esa dependencia, copia del oficio que dirija al Tesoro Nacional y de sus anexos.

Con el cumplimiento de estos requisitos, la Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional dará curso a la solicitud que presente el interesado.

Caso concreto: Se observa que mediante comunicación de 29 de agosto de 2019 a folio 129, en respuesta a un requerimiento del juzgado -folio 107-, el empleador del demandado informó acerca de los dineros consignados a órdenes del juzgado por concepto de cesantías.

Una vez realizado el cotejo de los títulos relacionados por el empleador con los detallados en el auto aludido, existen nueve (9) títulos judiciales que por el anterior concepto fueron objeto de prescripción en el proveído de 22 de junio de 2016, los cuales se relacionan en el cuadro a continuación:

TITULO No.	FECHA	VALOR
400100000717655	02/03/2004	\$210.144,75,00
400100000412782	26/02/2003	\$112.405,00
400100000429963	17/03/2003	\$83.333,33
400100002820247	17/03/2010	\$84.663,33
400100001342206	29/12/2005	\$68.400,00
400100001763511	03/04/2007	\$74.072,00
400100002150066	06/05/2008	\$74.333,00
400100003192190	09/03/2011	\$169.190,00
400100004015440	12/03/2013	\$92.675,00

Para el juzgado es claro que los dineros por concepto de embargo de cesantías se encontraban en garantía de la obligación alimentaria, y en ese orden, resultaba improcedente su prescripción más ahora que el demandado ha sido exonerado de dicha obligación por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, por lo que no queda otro camino que la revocatoria de la decisión prescriptiva para habilitar al demandado en el trámite administrativo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el que obtenga la devolución de los nueve (9) títulos antes relacionados.

En ese orden, se revocará el decreto de prescripción respecto de los títulos antes descritos y contenidos en el auto de 22 de junio de 2016, ordenándose su devolución al demandado **WALTER JORGE VELANDIA MONTOYA** en calidad de beneficiario, y una vez en firme la presente providencia se expedirá copia auténtica con la constancia de ejecutoria junto con los reportes de las consignaciones en que consten los valores de depósito, conforme a la Resolución 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y demás normas que regulen o modifiquen la materia al interior de esa entidad.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida de impedimento de salida del país, advertido que con la exoneración del demandado de la obligación alimentaria la anterior medida carece de objeto, se accederá a la misma ordenándose librar la comunicación a la entidad encargada de la anterior medida preventiva de acuerdo a la época de su decreto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el decreto de prescripción respecto de los títulos judiciales identificados con los Nos. 400100000717655, 400100000412782,

048

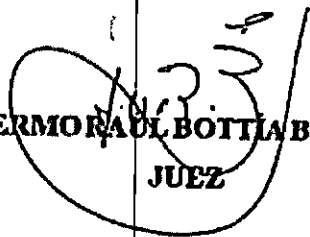
400100000429963, 400100002820247, 400100001342206, 400100001763511, 400100002150066, 400100003192190 y 400100004015440, contenidos todos en el auto de 22 de junio de 2016 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anteriores títulos judiciales al demandado **WALTER JORGE VELANDIA MONTOYA** en calidad de beneficiario.

TERCERO: EXPEDIR copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria junto con los reportes de las consignaciones en que consten los anteriores valores de depósito, a fin de habilitar al demandado en el trámite administrativo de devolución ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Resolución 338 de 2006 y demás normas que regulen o modifiquen la materia en el citado Ministerio.

CUARTO: LEVANTAR la medida de impedimento de salida del país del demandado. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


GUILLERMO BOTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado No. 063

De hoy 07-07-2020


SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6°
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS
TRASLADOS
NOTIFICACIONES
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota>

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA